



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10668-2006-PA/TC
LIMA
GESTIONES Y RECUPERACIONES
DE ACTIVOS S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de septiembre de 2007

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 18 de mayo de 2007, presentada por don Hugo Escobar Agreda, en representación de Gestiones y Recuperaciones de Activos S.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de septiembre de 2007 la demandante fue notificada con la sentencia recaída en la presente causa, y, con fecha 14 de septiembre, solicita aclaración de la sentencia mencionada en el extremo del petitorio relacionado a la abstención por parte de la SUNAT de cobrar los intereses generados por las Órdenes de Pago que fueron materia de amparo. Asimismo, solicita que se corrija la numeración de la Orden de Pago y de la Resolución de Ejecución Coactiva ya que se consignó OP 011-001-0046516 y REC 011-006-0020957 en lugar de **OP 011-001-0050523 y REC 011-006-0023048**.
2. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece: “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
3. Que, en ese sentido, debe precisarse que en diversa jurisprudencia (SSTC 1255-2003-AA/TC, 3591-2004-AA/TC, 7802-2006-AA/TC, 1282-2006-AA/TC, entre otras) este Tribunal ha sostenido que, con respecto al pago de intereses, aunque la demanda haya sido desestimada, deben precisarse los alcances del fallo.
4. Que, cabe tener presente que la prolongada duración del proceso de amparo que hoy nos ocupa traería como consecuencia directa (de condenarse al pago de intereses) que quien solicitó la tutela de un derecho termine en una situación que le ocasione un perjuicio económico mayor que si no hubiera interpuesto la demanda en la equivocada creencia de que el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) resultaba equiparable al Impuesto Mínimo a la Renta (IMR) o al Anticipo Adicional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Impuesto a la Renta (AAIR), resultado que no sería consustancial con el criterio de razonabilidad y el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva que se traduce en un pronunciamiento oportuno por parte de los jueces; más aún cuando se trata de procesos que, como el amparo, merecen tutela urgente.

5. Que, en ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional aclara este extremo de la demanda puesto que, aunque por los fundamentos esbozados en la STC 3797-2006-PA/TC, no consideró confiscatorio ni vulneratorio al denominado ITAN, no cree en ninguna medida razonable condenar al contribuyente al pago de intereses, sino solamente al pago de la deuda principal.
6. Que, en consecuencia, ordena a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) se abstenga de considerar para el cobro el monto de intereses moratorios, y que cumpla con su función orientadora al contribuyente (artículo 84° del Código Tributario), a fin de que pueda acceder a formas o facilidades de pago establecidas en el Código Tributario o leyes especiales relativas a la materia.
7. Que en cuanto al extremo de la solicitud referente al error al consignar el número de los valores materia de amparo habiéndose verificado el expediente y los documentos que obran en él puede colegirse que efectivamente la numeración correspondiente es:
 - a) **Orden de Pago Nro. 011-001-0050523**
 - b) **Resolución de Ejecución Coactiva Nro. 011-006-0023048.**Debiendo corregirse la sentencia en los literales a y b, correspondientes al numeral 2, punto 1, de los Antecedentes, y en el literal b del punto 1.1. de los fundamentos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **HA LUGAR** a la aclaración solicitada. Por tanto, intégrese los considerandos 5 y 6 de la presente en la sentencia de autos.

Corrija la sentencia de autos en los términos del considerando 7 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)